

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada una de las mercancías 1) a 6) realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

En la exportación del producto II:

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación y por cada despacho, las siguientes características analíticas del concentrado de zumo de pera a importar:

Sacarosa.  
Glucosa.  
Fructosa.  
Acidez.  
Acido isofrítico.  
Índice de formol.  
Cenizas.  
Potasio.  
Fósforo.  
Graduación Brix.  
Nitrógeno total.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las cantidades respectivas de mandarina y de concentrado de zumo de pera incorporados al producto a exportar, así como las características analíticas de dicho concentrado de zumo de pera, deberán ser coincidentes con las del concentrado previamente importado o que, en su compensación se importen posteriormente.

Las Aduanas, tanto importadora como exportadora, procederán con la periodicidad que estimen conveniente, a requisar muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1984, para el producto II y desde el 27 de agosto de 1985, para

el producto I, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165);  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1428** *ORDEN de 4 de diciembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Pedro Garre, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y destilado de caña y la exportación de ron, anisados y licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Garre, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y destilado de caña y la exportación de ron, anisados y licores, autorizado por Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 12 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Garre, Sociedad Anónima», con domicilio en Torre Pacheco (Murcia), y NIF A-30009484.

Segundo.-Modificar la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) en el sentido de ampliar los productos de exportación, añadiendo lo siguiente:

II.4) «Anis dulce la Ribereña», con un contenido en azúcar de 440 g/litro.

III.3) Licores «Banana» y «Apolo», con un contenido en azúcar de 257 g/litro.

III.4) «Piña Colada» y «Batida Coco», con un contenido en azúcar de 130 g/litro.

IV. Bebidas no alcohólicas, P. E. 22.02.05.2

IV.1) «Jugo de Lima», con un contenido de azúcar de 200 g/litro.

IV.2) «Jarabes» (fresa, naranja, lima...), con un contenido de azúcar de 850 g/litro.

Los efectos contables serán los mismos que los establecidos en la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) para los productos II y III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1429** *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eurohueco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurohueco, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Eurohueco, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Europa, número 12 (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-917650, sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.81.1.

1.1 Calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado.

1.1.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

1.1.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

2. Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado.

2.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

2.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

2. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.81.2.

2.1 Calidad offse pigmentado, color blanco o coloreado.

2.1.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

2.1.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

2.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado.

2.2.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

2.2.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado.

3.1 Exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

3.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metros cuadrado.

3.1.1.1 Por una cara brillante.

3.1.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

3.2.1 Con un gramaje de 80-160 gramos metro cuadrado.

3.2.1.1 Por una cara brillante.

3.2.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

3.3.1 Con un peso inferior hasta 65 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.1

3.3.1.1 Por una cara (reverso blanco) brillante.

3.3.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.3.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

3.3.2.1 Por una cara brillante.

3.3.2.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.4 Con más del 40 por 100 de pasta mecánica.

3.4.1 Con un peso inferior o igual a 65 gramos metros cuadrado, posición estadística 48.07.59.1.

3.4.1.1 Por una cara (reverso blanco) brillante.

3.4.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Revistas en lenguas extranjeras, posición estadística 49.02.00.1.

II. Revistas de lenguas hispánicas, posición estadística 49.02.00.2.

III. Manufacturas cartográficas, posición estadística 49.05.90.1.

IV. Calendarios de publicidad, posición estadística 49.10.00.1.

V. Otros calendarios, posición estadística 49.10.00.1.

VI. Catálogos de artículos de producción extranjera en lengua extranjera, posición estadística 49.11.30.1.

VII. Impresos propaganda turística, posición estadística 49.11.30.2.

VIII. Los demás impresos y folletos comerciales, posición estadística 49.11.30.9.

IX. Los demás impresos, posición estadística 49.11.30.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas de bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal -por ejemplo de 4 a 6 metros- que garanticen que su impresión solo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si